



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0522
RADICADO N°. 2020-00252-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 22 de octubre de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se aportará NUEVO PODER donde se suprimirá el mandato respecto la liquidación de la sociedad conyugal; lo mismo se tendrá en cuenta con el libelo genitor, pues ello es objeto del trámite liquidatorio que se adelantara posterior a esta causa.

b. Como quiera que se indica que la demandante acudió a la Comisaria de Familia a poner en conocimiento los maltratos sufridos por parte de su cónyuge, se precisará en qué comisaria se interpuso la denuncia, aportando copia de las actuaciones administrativas adelantadas.

c. Se ajustarán los hechos y pretensiones de la demanda, atendiendo el postulado del artículo 389 del C.G.P., toda vez que el Juez, en la Sentencia que decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, deberá pronunciarse en lo atinente a la obligación para con las hijas menores; vale decir, obligaciones de los padres frente a MARIANA y LUCIANA GALLEGO PÉREZ, tales como: la forma en que se contribuirá con la crianza, educación y establecimiento del hijo, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme a los artículos 24 y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento; patria potestad, custodia y cuidado personal, régimen de visitas y periodicidad de las mismas.

d. Se complementarán los datos de notificación de los extremos procesales, aportando los números de teléfono tanto de la demandante como del demandado.

e. Se adecuará la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro del *“establecimiento de comercio denominado sociedad por acciones simplificada PROCESOS MECANICOS SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO – PROMESEG S.A.S”*, ya que en la forma solicitada por la apoderada judicial se hace improcedente, Inc. 2° del Art. 98 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por PAOLA ANDREA PÉREZ ROLDÁN, en contra de MAURICIO HERNAN GALLEGUO ZAPATA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5e327b562b427daaabfdd69167066abbac028016537eae50a6261281857db21
d**

Documento generado en 04/11/2020 01:39:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>